

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : JAIRO JOSE CASTELLANOS ARISTIZABAL  
**DEMANDADOS** : HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE MARIA ATILIA ROJAS  
LEYVA  
**RADICACIÓN** : 11001310300820150049700

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en Derecho corresponde, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, JAIRO JOSE CASTELLANOS ARISTIZABAL presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA; para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio sin número vista a folio 2 de esta encuadernación, más los intereses moratorios y remuneratorios sobre las cantidades adeudadas, sumas de dinero discriminadas de la siguiente forma:

1. \$160.000.000,00 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2012 y hasta el 18 de octubre de 2013
3. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de octubre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2013.

Así mismo, pidió condenar al demandado al pago de las costas procesales que se llegaren a causar.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujeron los hechos que se compendian a continuación:

- Que el 19 de octubre de 2012 María Atilia Rojas Leyva se obligó con el señor Jairo José Castellanos Aristizabal a cancelar la suma de \$160.000.000,00 el día 11 de enero de 2013.
- Que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha cancelado las sumas mencionadas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada mediante auto del 14 de septiembre de 2015, (fl. 8, Cuad. 1).

Durante el trámite del proceso se acreditó que la señora MARIA ATILIA ROJAS LEIVA falleció el 31 de julio de 2015, por lo que en auto del 25 de agosto de 2016 se dispuso tener por interrumpido el presente proceso y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallecimiento de la ejecutada; de otra parte, se ordenó la citación del conyugue supérstite y de los herederos determinados e indeterminados de la accionada (fl. 13).

ANA OLINDA ROJAS LEYVA, en calidad de heredera determinada de MARIA ATILIA ROJAS LEIVA se notificó personalmente del presente proceso el 6 de marzo de 2017 (fl. 81) y dentro del término de traslado presentó las excepciones de mérito que denominó como “nulidad por indebida representación de las partes” y “prescripción”. (fl. 98 a 100)

LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ y JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ se notificaron personalmente del presente proceso el 15 de marzo de 2017 (fl. 82 a 85) y dentro del término de traslado presentaron las excepciones de mérito que denominaron “prescripción de la acción cambiaria”, “inexistencia de la obligación”, “ausencia de carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco” y “cobro de lo no debido”. (fls. 101 a 103)

MARIA AURA MUÑOZ ROJAS, en calidad de heredera determinada de MARIA ATILIA ROJAS LEIVA se notificó personalmente del presente proceso el 7 de abril de 2017 (fl. 86 a 88) y dentro del término de traslado contestó el libelo genitor sin proponer excepciones de mérito. (fls. 105 y 106)

LAURA MARCELA MUÑOZ ACOSTA, EDNA ROCIO MUÑOZ ZAMBRANO, NOHORA VIVIANA MUÑOZ ZAMBRANO y DIANA ESPERANZA MUÑOZ ZAMBRANO se notificaron personalmente del presente proceso el 11 de mayo de 2017 (fl. 89 a 94) y dentro del término de traslado contestaron el libelo genitor sin proponer excepciones de mérito. (fls. 109 a 111)

OTILIA MUÑOZ DE WALTEROS en calidad de heredera determinada de MARIA ATILIA ROJAS LEIVA se notificó por aviso del presente proceso (fl. 67 y 121 a 124) y fuera del término de traslado contestó el libelo genitor proponiendo las excepciones que denominó como “fraude procesal y falsedad”, “prescripción” y “cobro de lo no debido” (fls. 139 y 140)

Citados los herederos de MARIA OTILIA ROJAS LEIVA, mediante auto del 18 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra MARIA AURA MUÑOZ ROJAS, EDNA ROCIO MUÑOZ ZAMBRANO, DIANA ESPERANZA MUÑOZ ZAMBRANO, NOHORA VIVIANA MUÑOZ ZAMBRANO, LAURA MARCELA MUÑOZ ACOSTA, JACQUELINE MUÑOZ GOMEZS, JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ, LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ ANA OLINDA ROJAS LEIVA y OTILIA MUÑOZ DE GUALTEROS, en su calidad de herederos determinados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA. Seguidamente se tuvo por notificados por conducta concluyente a todos aquellos que ya se habían notificado previo al auto que libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ. (fl.141)

Mediante autos del 14 de agosto de 2018 y 30 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento de Oscar Jair Ortiz Muñoz en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ y de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA y de, y surtido el tramite propio, se dispuso su notificación a través de curador ad litem, quien asumió la representación el 30 de enero de 2020 y dentro del término correspondiente presentó la excepción de merito que denomino como Prescripción de la acción cambiaria.

Trabada la litis, de los medios de defensa propuestos se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones planteadas. (fls. 263 a 269)

Descorrido el traslado de las excepciones, y ante la proposición de la excepción de prescripción, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en providencia del 19 de febrero de 2021, se concedió a las partes el término de 5 días a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

El apoderado de la parte demandante ratificó los argumentos expuestos dentro del escrito de traslado de las excepciones de mérito, mientras que el apoderado de MARIA AURA MUÑOZ ROJAS, EDNA ROCIO MUÑOZ ZAMBRANO, DIANA ESPERANZA MUÑOZ ZAMBRANO, NOHORA VIVIANA MUÑOZ ZAMBRANO y LAURA MARCELA MUÑOZ ACOSTA, solicitó que se declarara la prescripción de la acción cambiaria.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA y de Oscar Jair Ortiz Muñoz en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ señaló que no le constan ninguno de los hechos presentados en la demanda.

## MARCO NORMATIVO.

### 1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE LA LETRA DE CAMBIO

Para que un documento tenga la naturaleza de título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que para ello establece el artículo 422 del C. G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 621 establece los requisitos generales de los títulos valores, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea.

### 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

**2.1 Código Civil** – Los artículos 2512, 2539, 2356 de nuestro normativo sustancial civil regulan el fenómeno de la prescripción y su interrupción, destacándose para el presente asunto, que este fenómeno extingue las acciones por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. De otra parte se dispone que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente o judicialmente por la demanda judicial salvo los casos numerados en el art. 2554 c.c. y que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

**2.2 Código de Comercio.** De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. La acción es directa, en los términos del artículo cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de la acción ejecutiva, esto es si el documento allegado como base

del recaudo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con las normas relativas a la letra de cambio.

De otro lado y sólo si se hallan estructurados los presupuestos de la acción ejecutiva, se ocupará el Despacho de analizar si la prescripción alegada en nombre de ANA OLINDA ROJAS LEYVA, LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ, JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ y el curador ad litem de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA y de Oscar Jair Ortiz Muñoz en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ, está llamada a prosperar o si por el contrario la interrupción invocada por el accionante efectivamente operó y la obligación cuyo pago se demanda resulta exigible a los herederos de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes, por tratarse de personas naturales; aunado aquellas comparecieron al proceso representada por abogado. Así mismo, la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **3. CASO CONCRETO**

### **3.1 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.-**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión de la simple lectura sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G.P.

En el presente caso el acreedor allegó como título base del recaudo la letra de cambio sin número vista a folio 2 de esta encuadernación, aceptada por MARIA ATILIA ROJAS LEYVA; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del hoy ejecutante, en un plazo cierto.

Del documento allegado se desprende entonces una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados por el artículo 422 del C. G. del P., así como los requisitos especiales que la legislación

comercial establece para los títulos valores, concretamente para las letras de cambio, como son los previstos por los artículos 621 y siguientes del C. de Co., ya estudiados en el acápite normativo de esta providencia.

Estructurados como se encuentran los presupuestos de la acción ejecutiva singular, destinada a que se satisfaga la obligación reclamada, se abordará el estudio de los medios de defensa propuestos a efectos de determinar si éstos tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

### **3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO**

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., entrara el despacho a estudiar en primer lugar la excepción de prescripción propuesta por los demandados ANA OLINDA ROJAS LEYVA, LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ, JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ y el curador ad litem de OSCAR JAIR ORTIZ MUÑOZ en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ y de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, para luego de ello y en caso de que dicho medio de defensa no prospere, entrar a analizar las excepciones planteadas como “nulidad por indebida representación de las partes”, “inexistencia de la obligación”, “ausencia de carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco” y “cobro de lo no debido”, propuesta por las mismas accionadas.

#### *3.2.1 De la Prescripción de la acción cambiaria*

3.2.1.1 Asegura el apoderado de Ana Olinda Rojas Leiva que aun cuando la letra de cambio objeto de cobro judicial tenga como fecha de vencimiento el 11 de enero de 2013 y la demanda haya sido presentada el 10 de septiembre de 2015, lo cierto es que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, pues fue hasta el 25 de agosto de 2016 que aparente se le vinculo al proceso y luego de ello se dejó transcurrir más de un año para notificarla.

Asimismo, el apoderado de LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ y JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ aseguró que el mandamiento de pago les fue notificado por fuera del término del año a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P., pues ello ocurrió hasta el 15 de marzo de 2017. Igualmente el curador ad litem de OSCAR JAIR ORTIZ MUÑOZ en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ y de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, señaló que en el caso de sus representados tampoco se les notificó de la demanda en la oportunidad adecuada para interrumpir el término de prescripción, pues ello ocurrió hasta el 30 de enero de 2020.

Por su parte, el demandante, se opone a la prosperidad de la excepción de prescripción planteada, aduciendo que en auto del 25 de agosto de 2016 este despacho encontró interrumpido el proceso por el artículo 159 del C.G.P., por lo que desde el 31 de julio de 2015 no corrieron términos dentro de la presente

acción. Igualmente, destacó que fue hasta el 11 de enero de 2017 que el juzgado autorizó notificar a los herederos determinados de MARIA ATILIA ROJAS LEIVA, notificación que se realizó dentro de los términos legales dispuestos para ello; y posterior a ello se libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2017.

Así las cosas, estima que el término de prescripción de la acción cambiaria fue interrumpido tanto con la muerte de la deudora, como por la presentación de la demanda, lo que provocó que los demandados, exceptuando a TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ, se notificaran por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2017. Respecto a TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ, explicó que su notificación no pudo realizarse dentro de la oportunidad correspondiente, debido a que varios de los curadores ad litem, no aceptaron el cargo.

Para iniciar el análisis de fondo de este asunto debe reiterarse que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento de la obligación; sin embargo, conforme el artículo 2539 del Código Civil, dicho fenómeno se puede interrumpir, ya natural, ya civilmente, ocurriendo el primer caso *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*. Se trata, como lo afirma la doctrina de un *“acto de disposición de intereses”*, que puede provenir del propio deudor o de un representante suyo; el segundo caso se da cuando la interrupción surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Entonces, es dable concluir que para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, la demanda ejecutiva se debe presentar antes que opere el término prescriptivo para el respectivo título y el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el art. 94 del C.G.P., -de enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición-, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo renuncie expresamente a él.

3.2.1.2 Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de lo evidenciado en el sub lite encontramos que la presentación de la demanda de referencia acaeció el 9 de septiembre de 2015, librándose en principio la orden de pago contra la señora MARIA ATILIA ROJAS LEYVA el 14 de septiembre de la misma anualidad, decisión notificada por estado a la parte actora el 16 de septiembre siguiente.

También se encuentra acreditado que mediante escrito radicado por la actora el 16 de agosto de 2016, la accionada informó sobre el deceso de la señora MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, por lo que en auto del 25 de agosto de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de julio de 2015, fecha del fallecimiento

de la accionada, y se dispuso la citación de los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada.

Finalmente, la notificación de los herederos determinados de María Atilia Rojas Leiva se realizó a partir del 6 de marzo de 2017, comenzando con la notificación de ANA OLINDA ROJAS LEIVA y posterior a ello, una vez comunicada la existencia del proceso a todos los herederos determinados, se libró mandamiento de pago contra aquellos el 18 de septiembre de 2017.

Así las cosas, en primer lugar, ha de señalarse que aunque la muerte de la demandada es una causal de interrupción del proceso, no lo es para la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria y mucho menos constituye una casual de suspensión de la antedicha figura jurídica, en razón a lo contemplado en el artículo 2541 del Código Civil; por lo que en principio el inicio del término de prescripción trienal que ha de regir este asunto comenzaría a contabilizarse desde el 11 de enero de 2013.

Despejado lo anterior, y siendo claro que el término de prescripción de la acción cambiaria inicio a contabilizarse el 11 de enero de 2016 y que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, debió notificarse a la parte ejecutada máximo hasta el 14 de septiembre de 2016, pues transcurrido ello se entendería ineficaz la interrupción pretendida con la presentación de la demanda; es dable señalar que la notificación de los herederos de María Atilia Rojas Leiva se realizó luego del año de que trata el artículo 94 del C.G.P., por lo que la excepción de prescripción planteada por ANA OLINDA ROJAS LEYVA, LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ, JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ y el curador ad litem de OSCAR JAIR ORTIZ MUÑOZ en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ y de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, habrá de ser hallada como probada.

En efecto, no puede pretender el apoderado de la parte activa que se de aplicación al artículo 94 del C.G.P., con base a la declaratoria de nulidad que tuvo lugar en auto del 25 de agosto de 2016, pues el artículo 95 ibidem dispone que no se considera interrumpida la prescripción, entre otras, *“5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.<sup>1</sup>”*, por lo que siendo responsabilidad de la demandante averiguar previamente a la iniciación de la acción, si su contraparte se encuentra con vida y si es sujeto de derechos y obligaciones, dejó de hacerlo, constituyéndose por su culpa la nulidad que se declaro dentro de este asunto. Y es que aparte del deber que recae en la parte, encuentra el despacho que previo a la radicación de la acción ejecutiva que nos ocupa, ya se había radicado la demanda sucesoria de la ejecutada, por lo que no resulta admisible admitir que la desidia investigativa del ejecutante, le resulte en su beneficio a fin de acreditar la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

---

<sup>1</sup> Norma vigente a partir del 1° de octubre de 2012

En este orden de ideas, aunque en razón de la nulidad declarada se dispuso integrar el contradictorio con los herederos de María Atilia Rojas Leyva, se evidencia que tal acto se dio hasta el 25 de agosto de 2016 cuando ya había acaecido el término de prescripción de la acción cambiaria (ello es el 11 de enero de 2016), por lo que ninguna interrupción es pregonable, en la medida que para ese entonces ya el fenómeno extintivo se había consumado.

Conforme con lo expuesto, el juzgado declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por los demandados ANA OLINDA ROJAS LEYVA, LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ, JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ y el curador ad litem de OSCAR JAIR ORTIZ MUÑOZ en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ y de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, por lo que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de analizar las excepciones planteadas por los mismos demandados como “nulidad por indebida representación de las partes”, “inexistencia de la obligación”, “ausencia de carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco” y “cobro de lo no debido”

### *3.2.2 Efectos de la prescripción de la acción cambiaria frente a los herederos que no la propusieron.*

Evidenciada la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por algunos de los herederos determinados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, corresponderá al despacho entrar a determinar si aquel fenómeno prescriptivo resulta extensible a los señores MARIA AURA MUÑOZ ROJAS, EDNA ROCIO MUÑOZ ZAMBRANO, DIANA ESPERANZA MUÑOZ ZAMBRANO, NOHORA VIVIANA MUÑOZ ZAMBRANO, LAURA MARCELA MUÑOZ ACOSTA y OTILIA MUÑOZ DE GUALTEROS.

Tratándose de obligaciones con pluralidad de sujetos pasivos, en principio, ha de decirse que por regla general la interrupción que afecta a uno de los deudores no “*perjudica a los otros*” excepto cuando, la obligación se califica de solidaria – Art. 2540 CC -, regla que, en tratándose de títulos valores, aplica igual en el evento en que los intervinientes sean firmantes en el mismo grado ya como aceptantes, otorgantes, avalistas, etc. – arts. 792 y 632 C.Cio – y que reafirma el inciso 3 del art. 94 del CGP en tanto que si bien esta norma consagra los efectos de la notificación cuando existe litis consorcio facultativo también señala que “*si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que surtan dichos efectos*”

Ahora, en pasada jurisprudencia la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá aclaró que:

*“Como efecto secundario de la solidaridad, para la interrupción de la prescripción, el legislador determinó expresamente la comunicabilidad entre obligados de ese talante, como se colige del artículo 1540 del Código Civil que reza ‘la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible’, en consonancia con el artículo 792 del Estatuto de los comerciantes, que establece que ‘las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado’. (Énfasis de la Sala)*

*“Sin embargo, nada estableció la Ley expresamente acerca de los efectos que surgen entre codeudores solidarios, cuando solo uno de ellos propuso la excepción de prescripción, pues la única regulación al respecto, se encuentra en el artículo 2513 del C. C., que impone a quien quiera aprovecharse de esa figura, alegarla, estando vedado al juez declararla de oficio. Empero, en esa norma, tampoco se halla una exclusión que impida, por la configuración de esa sanción, a causa de la inacción del acreedor, que surjan efectos entre quienes se representan recíprocamente por la solidaridad.*

*“Pártese por elucidar, en punto al plurimencionado fenómeno extintivo, que en los eventos en que es invocado por vía de excepción, ha dicho la doctrina que tiene el carácter de real. El doctrinante Guillermo Ospina Fernández, ilustró tal temática, de la siguiente manera:*

*“EXCEPCIONES REALES. Son las relativas a la fuente de la obligación solidaria y que se fundan en los vicios de que adolece dicha fuente, cuando estos alcanzan a afectar todas las obligaciones provenientes de ellas. Así, son excepciones reales: la falta de objeto o el objeto ilícito; o la causa ilícita, y los vicios de forma referentes a la naturaleza del acto jurídico. Hay además excepciones que no provienen de vicios en la fuente de la obligación del deudor que las alega, sino que se fundan en ciertos modos de extinción absoluta de las obligaciones, como el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe y la prescripción. Las excepciones reales también se denominan comunes, por cuanto pueden alegarlas todos los codeudores solidarios. (...) EXCEPCIONES PERSONALES. Algunas de ellas también se fundan en vicios de la fuente, como la incapacidad o el consentimiento insano, pero son alegables exclusivamente por el beneficiario de la nulidad legal respectiva. Otras de estas excepciones personales se originan en ciertos modos de extinción de las obligaciones, pero con la particularidad de que solo puede alegarlas por el todo el deudor directamente beneficiado; los otros; los codeudores apenas pueden invocarlas por la cuota de aquel, como ocurre con la remisión o condonación de la deuda en favor de un solo deudor (art. 1575). Otras de estas excepciones, como la de plazo o condición pendiente, es lógico que solo aprovechen al deudor en cuyo favor se ha estipulado la modalidad, según ya lo hemos visto. El inciso 1° del artículo 1577 del Código Civil expresa deficientemente lo antes dicho respecto a las excepciones perentorias de los codeudores solidarios, mediante la siguiente fórmula: “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y, además, todas las personales suyas”<sup>2</sup>.*

*“Atendiendo lo esbozado en líneas anteriores, tanto la doctrina como las normas citadas, a criterio de esta Sala, la prescripción propuesta por un deudor solidario sí hace extensible a quien con él hubiere adquirido una obligación de ese linaje, conclusión que se edifica en que pensar en contrario sería inequitativo e injusto, si ponemos de presente que en favor del acreedor los deudores se representan tácitamente entre sí para comunicarse los efectos de la interrupción, en tanto enterado uno de la demanda se entienden todos noticiados; por lo que huelga decir, tal situación conduce a aseverar, que para mantener una igualdad de herramientas en el*

<sup>2</sup> Ospina Fernández, Guillermo. *Ibidem*. Pág. 250.

juicio de cobro coactivo, aquel medio extintivo, alegado por un codeudor solidario, deberá favorecer también a sus pares...<sup>3</sup>.

Así las cosas, son varias las situaciones que hacen concluir a este despacho que la prescripción alegada por algunos de los demandados le resultan aplicables a los señores MARIA AURA MUÑOZ ROJAS, EDNA ROCIO MUÑOZ ZAMBRANO, DIANA ESPERANZA MUÑOZ ZAMBRANO, NOHORA VIVIANA MUÑOZ ZAMBRANO, LAURA MARCELA MUÑOZ ACOSTA y OTILIA MUÑOZ DE GUALTEROS, pues aun cuando aquellos no la propusieron, resultaron beneficiados dada la solidaridad que rige el cobro del título valor presentado en este asunto.

En efecto, no puede perderse de vista que el presente proceso recae sobre un pasivo hereditario de la señora MARIA ATILIA ROJAS LEYVA, por lo que constituida la masa sucesoral como una universalidad jurídica, el acto de uno de los herederos ha de entenderse en beneficio de la heredad, mientras aquella permanezca en estado de indivisión y no sea liquidada.

Así, estamos frente a la hipótesis de una deuda de carácter solidario e indivisible, pues existen una representación tacita entre si para comunicarse los efectos de la prescripción, toda vez que enterado uno de los litisconsortes demandados y propuesta la excepción de prescripción, aquella debe favorecer también a sus pares.

En segundo lugar, véase que al haber fallecido la deudora, se creó un litisconsorcio necesario entre todos los herederos de aquella (art. 87 del C.G.P.), por lo que si el apoderado de la ejecutante pretendiese interrumpir la prescripción de la acción demanda, debió ajustar su actuación al inciso cuarto del artículo 94 ibidem, que dispone que *“si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”*, por lo que no habiéndose notificado a ninguno de los herederos dentro del término un año luego de que se librara mandamiento de pago, debe considerarse como ineficaz la presentación de la demanda, como causal de interrupción de la acción cambiaria.

Entonces, la inacción del acreedor para notificar la demanda ejecutiva se dio frente a todos los herederos, pues siendo claro que el término de prescripción de la acción cambiaria acaecería el 11 de enero de 2016 (toda vez que la presentación de la demanda se torno ineficaz para interrumpir dicho término prescriptivo, no solo porque la nulidad que se dio en este asunto resulto imputable al acreedor, sino también porque a raíz de ello no se integró la litis en la oportunidad adecuada), el demandado que primero se notificó lo hizo hasta el 6 de marzo de 2017 (fl. 81), esto es cuando el término prescriptivo ya había acaecido.

---

<sup>3</sup> Sentencia de 16-09-2013. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Exp. No. 019-2010-00687-01.

3.2.3 En conclusión, vista la prosperidad de la excepción de la prescripción de la acción cambiaria propuesta por los demandados ANA OLINDA ROJAS LEYVA, LINA MARIA MUÑOZ GOMEZ, JAQUELINE MUÑOZ GOMEZ, JOSE YIMMY MUÑOZ GOMEZ y el curador ad litem de OSCAR JAIR ORTIZ MUÑOZ en su calidad de representante legal de TANIA KATHERINE ORTIZ MUÑOZ y de los herederos indeterminados de MARIA ATILIA ROJAS LEYVA y atendiendo a que aquella también beneficio a MARIA AURA MUÑOZ ROJAS, EDNA ROCIO MUÑOZ ZAMBRANO, DIANA ESPERANZA MUÑOZ ZAMBRANO, NOHORA VIVIANA MUÑOZ ZAMBRANO, LAURA MARCELA MUÑOZ ACOSTA y OTILIA MUÑOZ DE GUALTEROS, dada la solidaridad del crédito objeto de ejecución, habrá de declararse probada la excepción de prescripción planteada y negarse las pretensiones de la demanda.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN del la acción cambiaria de la letras de cambio sin número vista a folio 2 de este legajo, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso y **DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 79 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00186**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista a consecutivo No. 25 del expediente digital; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de las comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que el demandado JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO devengue producto de la relación contractual con CONSORCIO FOPEP 2019 NIT 901336116. Límitese la medida a la suma de \$292.000.000 COP. Oficiese.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00264**

Previo a resolver la petición vista a consecutivo No. 8 del expediente digital en 3 folios, proveniente del correo electrónico del profesional del derecho Pablo Upegui Jiménez, conocido de autos como apoderado de la ejecutante, y suscrito, además por la pasiva, se provee en el siguiente sentido:

1. Respecto de la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, por secretaría requiérase a la DIAN en cumplimiento del numeral cuarto del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2020. Oficiese.
2. Respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente de la pasiva, el allanamiento a la demanda ejecutiva de la referencia y la renuncia a los términos para proponer sus defensas, ratifíquese esta solicitud desde los canales electrónicos de este extremo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala en lo pertinente *“identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones”*.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00276**

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio a la demandada G y J Ferretería S.A. por conducta concluyente. Lo anterior, en tanto los memoriales provenientes de la activa sobre los que solicitó tener por surtida la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tienen irregularidades que lesionan el derecho de defensa de la pasiva.

Nótese que el folio 1 del consecutivo No. 12 del expediente digital aportado mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021 proveniente del abogado de la activa y contenido del memorial de remisión de la notificación personal señala que el demandado tiene 20 días para contestar la demanda, en contravía de lo dispuesto en el auto admisorio del 22 de febrero de 2021, que dispuso en su numeral segundo un término de 10 días puesto que el presente asunto se ordenó tramitar por las reglas previstas para el proceso verbal sumario, además señala como domicilio de este despacho el Edificio Hernando Morales Molina, información que no concuerda con la realidad.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado Germán Darío Florez Acero [gdfloreza@unal.edu.co](mailto:gdfloreza@unal.edu.co) como apoderado de la demandada G y J Ferretería S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en consecutivo 19 del expediente digital, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, la pasiva contestó la demanda, presentó excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y tachó de falsedad algunos documentos.

En aplicación del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y considerando que el demandado remitió al correo electrónico del demandante copia de los medios de defensa presentados, se tendrán por debidamente surtidos los traslados correspondientes. Además, dentro de aquellos términos y mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021, el demandante, recorrió el traslado de las excepciones solicitando pruebas, y en silencio respecto a la objeción al juramento y la tacha propuesta.

Para efectos del trámite de la tacha, a expensas del demandado, reproduzcase en medio digital (formato .pdf) el contenido de los sitios web referenciados en el consecutivo No.17 del expediente digital, una vez realizado lo anterior, consérvese bajo custodia del despacho e inclúyanse esto en el expediente, tal como lo establece el Art. 270 del estatuto adjetivo. Téngase en cuenta que por no proceder el trámite incidental sobre la tacha se resolverá en la sentencia. Por secretaría agéndese cita al demandado para el pago de las expensas a que haya lugar.

En firme el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para el correspondiente decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C 28/05/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 79 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2020-00354

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el numeral tercero del auto inadmisorio del 12 de marzo de 2021, que dispuso:

*“(…) Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir(50S-20672). Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.”*

Sobre este reparo señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 23 de marzo de 2021 de las 09:10 am, y visible bajo el serial No. 7 del expediente electrónico lo siguiente:

*<<Por último, me permito indicar que a folio 130 del expediente escaneado que se radicó mediante el aplicativo “demanda en línea”, obra el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble de menor extensión el cual se solicitó mediante petición y fue expedido el día 08 de octubre de 2020, el cual se encuentra actualizado y del que me permito adjuntar una copia, con el presente escrito (anexo 2)>>*

Ahora bien, dentro de la documentación aportada mediante aquel correo se observa que a folio 10 y como anexo No. 2 del escrito subsanatorio, obra certificado especial con destino a pertenencia fechado el 08 de octubre de 2020, documento muy diferente del solicitado en el auto admisorio que se trataba de uno ordinario de libertad y tradición con PIN que pudiera ser validado de manera electrónica. Este documento resulta indispensable en tanto este Despacho debe revisar las 419 anotaciones y 216 segregaciones del folio 50S20672 expresamente señalado, para verificar de manera cierta los titulares de derechos reales que podría afectar el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00357**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda previamente inadmitida mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad. Notifíquese,

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00387**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, previa inadmisión provista mediante auto del 15 de marzo de 2021, donde se señaló en el numeral sexto lo siguiente:

*“Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, vigente para el año 2020”.*

En atención a lo anterior y mediante memorial aportado el 24 de marzo de 2021 a las 05:11pm, el demandante replicó:

*“Se adecua la cuantía conforme el avalúo catastral en el escrito adjunto de la demanda subsanada. Se informa que en el expediente obra en el anexo pruebas 1, página 53 y 54, liquidación oficial del impuesto predial para el año gravable del 2020 y certificación catastral, en el cual se relaciona como avalúo catastral **\$27.773.000** para el año 2020. No obstante, se adjunta certificado de avalúo catastral vigente para el 2021”*

Visto además, el certificado de la secretaría de Hacienda Municipal de la Calera a folio 6 del consecutivo No. 14 del expediente digital, que avalúa el predio del asunto en \$28.606.000COP, el Despacho observa que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y el valor del bien objeto de usucapión, el sub lite es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe en lo pertinente a continuación:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Así las cosas, se rechazará la misma por falta de competencia y se remitirá a reparto entre los Juzgados Municipales de la Calera.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Calera para lo de su cargo. Oficiese.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00399**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00403**

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el numeral primero del auto inadmisorio del 7 de abril de 2021, que dispuso:

*“(…) De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial en el que se discrimine claramente el asunto para el cual fue concedido. Se advierte al demandante que el poder que se confiera debe estar debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante (o de su apoderado general), o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel”*

Sobre este reparo señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 15 de marzo de 2021 de las 03:40 pm, y visible en folio 1 del serial No. 8 del expediente electrónico lo siguiente:

*“me permito aportar poder conferido donde discrimino claramente el asunto para el cual me fue concedido”*

Ahora bien, dentro de la documentación aportada mediante aquel correo, pero a folio 17, se observa documento de postulación, que no se encuentra ratificado en los términos ordenados o con presentación personal ante fedatario público.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00403**

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el numeral primero del auto inadmisorio del 7 de abril de 2021, que dispuso:

*“(...) De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial en el que se discrimine claramente el asunto para el cual fue concedido. Se advierte al demandante que el poder que se confiera debe estar debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante (o de su apoderado general), o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel”*

Sobre este reparo señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 15 de marzo de 2021 de las 03:40 pm, y visible en folio 1 del serial No. 8 del expediente electrónico lo siguiente:

*“me permito aportar poder conferido donde discrimino claramente el asunto para el cual me fue concedido”*

Ahora bien, dentro de la documentación aportada mediante aquel correo, pero a folio 17, se observa documento de postulación, que no se encuentra ratificado en los términos ordenados o con presentación personal ante fedatario público.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-40**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda previamente inadmitida mediante auto del 8 de abril de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 28/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 79 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--